


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/10/2025 14:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/10/2025 15:11
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001962
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0009100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE HACIENDA
<b>Descripción del procedimiento</b>	LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO DE SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001084 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/09/2025 17:35	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por preclusión (Artí <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001084 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	25/09/2025 17:35	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por preclusión (Artí <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001084 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	25/09/2025 17:35	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por preclusión (Artí <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001084 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	25/09/2025 17:35	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por preclusión (Artí <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001084 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	25/09/2025 17:35	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por preclusión (Artí <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001084 - COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Ministerio de Hacienda promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0009100001, correspondiente a un Convenio Marco para servicios generales de limpieza. Dicho concurso consta de 42 partidas de las cuales, la empresa Compañía de Servicios Múltiples MASIZA, S.A. se presenta a recurrir la adjudicación de las partidas 1 a la 6.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la legitimación.** Como aspecto de primer orden, conviene señalar que nos encontramos en una segunda ronda de apelaciones, siendo que la primera ronda fue resuelta por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01574-2025 (ver en Detalle de expediente de recursos, punto 7. Resoluciones).

Ahora bien, de previo a referirnos al recurso, resulta necesario indicar que en la primera ronda de apelaciones, la entonces recurrente Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S.A.(Semans) alegó, entre otros aspectos, que la Administración había violentado el principio de igualdad al permitir a la empresa Compañía de Servicios Múltiples MASIZA, S.A. (Masiza) subsanar y completar su oferta con documentación relativa a los insumos requeridos por el pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto, Masiza no aportó con la oferta inicial los insumos requeridos, específicamente las bolsas, pero aún así, la Administración le permitió subsanar esta omisión y posteriormente, le otorgó la adjudicación en las partidas 1 a 6.

Con ocasión de los alegatos de Semans, de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), se confirió audiencia inicial tanto a la Administración como a la entonces adjudicataria, Masiza, para que se refirieran a los alegatos expuestos (ver en Detalle solicitud auto No. 8052025000001231 del 13 de junio de 2025).

No obstante, según consta en el expediente electrónico, ni la Administración ni la empresa Masiza se refirieron en la audiencia inicial al alegato específico sobre la subsanación indebida de la oferta de Masiza (ver en Detalle solicitud auto No. 8052025000001231 del 13 de junio de 2025). Este aspecto es reconocido ahora por la empresa Masiza señalando, en su acción recursiva, que habiendo sido notificada, *“consideramos que las apelantes tenían razones objetivas para cuestionar ese primer acto final, y no les resultó necesario alegar contra nuestra oferta; en consecuencia, mi representada no se pronunció sobre este aspecto.”*

Posteriormente, esta Contraloría General, mediante resolución R-DCP-SICOP-01574-2025, acogió el alegato de Semans, y anuló la adjudicación de Masiza y ordenando su exclusión del concurso, por considerar que su oferta se encontraba incompleta al momento de la apertura de ofertas y que permitir su posterior subsanación constituyó una violación al principio de igualdad y una ventaja indebida. En acatamiento de lo resuelto, la Administración dictó un nuevo acto final, del cual ahora recurre la empresa Masiza pretendiendo controvertir los fundamentos que motivaron su exclusión en la primera resolución de esta Contraloría General.

Contextualizado lo anterior y, tomando en consideración el momento procesal en el que nos encontramos, resulta necesario señalar que el régimen recursivo en la contratación pública está diseñado para garantizar el debido proceso y la legalidad de los actos, pero también se rige por principios de celeridad y seguridad jurídica. Uno de los pilares de este sistema es el principio de preclusión procesal, establecido en el artículo 90 de la LGCP y desarrollado en el artículo 250 de su Reglamento (RLGCP). Este principio implica la extinción de una facultad o derecho procesal por no haber sido ejercido en la oportunidad que la ley confiere para ello.

En el presente caso, como se indicó nos encontramos en una segunda fase recursiva. Conforme al citado artículo 90 de la LGCP, cuando se impugna un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. En el caso particular, el recurso interpuesto por Masiza no cuestiona ninguna actuación nueva de la Administración, sino que pretende reabrir el debate sobre los mismos hechos y fundamentos que fueron objeto de análisis y resolución en la primera instancia de apelación, y sobre los cuales se le brindó la respectiva audiencia para referirse a ellos, especialmente los incumplimientos que a su oferta se le atribuyeron en su momento. Ello implica que, la empresa apelante tuvo su momento procesal oportuno para defender la legalidad de su oferta y de la actuación administrativa que le permitió subsanar los documentos omitidos. Dicho momento fue la audiencia inicial conferida en el primer recurso de apelación. Al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa, su facultad para hacerlo precluyó. Permitirle ahora, en una segunda ronda, presentar los argumentos que omitió en la primera, implicaría un quebranto a la seguridad jurídica, al principio de igualdad entre las partes y al propio principio de preclusión procesal. Por lo tanto, el recurso es manifiestamente improcedente.

Por otra parte, aun cuando el recurso debe ser rechazado de plano por las razones procesales ya expuestas, y solo a mayor abundamiento, se considera pertinente señalar que los argumentos de fondo del apelante tampoco serían de recibo.

En primer lugar, la actual recurrente acepta que omitió información en su oferta y que la Administración le permitió subsanar este aspecto, es decir, esto es un hecho no controvertido. Sobre esta actuación, la empresa Masiza argumenta que no se le otorgó una ventaja indebida, ya que lo que se le permitió subsanar por omisión en su oferta eran “insumos” y el objeto principal es el “servicio de limpieza”. No obstante, este argumento es erróneo. El objeto del concurso, específicamente en las partidas 1 a la 6, según se desprende del pliego de condiciones, es “servicios de limpieza con insumos”. Los insumos no son un elemento accesorio en el presente caso, sino una parte integral de la prestación requerida, y el pliego era claro en exigir la presentación de la documentación que los acreditara junto con la oferta y no en un momento posterior.

Además, la empresa apelante alega que no obtuvo ventaja alguna y que la pretensión del entonces apelante se refería a una violación al principio de igualdad y no que se otorgó una ventaja indebida a favor de Masiza. No obstante, este argumento tampoco resulta de recibo. Sobre esto, el artículo 50 de la LGCP permite la subsanación de defectos siempre que no se otorgue una ventaja indebida. Presentar con la oferta la totalidad de los requisitos técnicos no es una mera formalidad; es lo que permite a la Administración valorar y comparar las ofertas en un plano de igualdad. Al no presentar la información sobre los insumos, la empresa Masiza no se comprometió con productos específicos desde el inicio, lo que le habría permitido, de haber mantenido la adjudicación, seleccionar potencial y posteriormente los insumos más económicos que apenas cumplieran las especificaciones, optimizando sus costos de una manera que no estaba disponible para los demás oferentes que sí cumplieron y presentaron toda la información desde el principio. Esta flexibilidad post-apertura constituye, en sí misma, una ventaja indebida que rompe con el principio de igualdad y libre concurrencia consagrado en el artículo 8, inciso f) de la LGCP. Por lo tanto, no es cierto que la resolución fue ultra petita, sino que deviene del argumento expuesto por Semans y que Masiza nunca rebatió cuando tuvo oportunidad para hacerlo.

Aunado a esto, como ya se indicó, no es cierto que no se trate de un error esencial. En el caso particular de las partidas alegadas, el servicio requerido era el servicio de limpieza con insumos, por lo tanto, las bolsas de basura son parte del objeto principal requerido en este caso particular y por ende, no es un aspecto accesorio a la contratación como ahora quiere hacer ver el apelante sin mayor sustento o análisis.

Adicionalmente, tal como fue expuesto antes, aunque en la primera etapa del procedimiento no se evaluaba el componente económico, la información técnica requerida tiene un impacto directo en la estructura de costos y, por ende, en la futura oferta de precio. Permitir a un oferente presentar dicha información de manera tardía le confiere una ventaja estratégica, pues le da la flexibilidad de definir sus componentes técnicos conociendo ya los insumos de los otros competidores y su posición en el concurso, permitiéndole eventualmente optimizar su propuesta económica de una forma que no estuvo al alcance de los demás competidores, en la fase siguiente del convenio marco. Esto vulnera el trato igualitario que debe imperar en todo procedimiento de contratación.

En resumen, la exclusión de la empresa Masiza en la primera resolución de esta Contraloría fue apegada a derecho, y su oportunidad para rebatir los alegatos en su contra ya ha precluido pues se consolidó la exclusión en su contra.

Por otra parte, ahora la recurrente señala que la Administración también le permitió subsanar omisiones de sus ofertas a otras empresas como Alavisa de Cañas, SAL, Servicios de Consultoría de Occidente, S.A., DEQUISA-DICLEAN y Multiservicios Asira, S.A. No obstante, este argumento debió realizarlo en el momento procesal oportuno que fue al contestar la primera ronda de apelaciones y no ahora, cuando sólo pueden alegarse actuaciones posteriores a la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01574-2025.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y en la aplicación de los artículos 90 y 97 de la Ley General de Contratación Pública, y los artículos 245 y 250 de su Reglamento, se resuelve **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía de Servicios Múltiples MASIZA, S.A. contra el acto final del procedimiento de referencia, por haber operado la preclusión procesal de su derecho a referirse a los alegatos que motivaron su exclusión del concurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 15:01	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 15:06	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 15:11	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01862-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/10/2025 15:15